

2. Cajas y envases de papel o cartón para contener libros, calendarios y otros impresos (P. A. 48.16-D).
3. Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas (P. A. 48.19).

Y la exportación de:

- Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas (P. A. 49.01). Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados (P. A. 49.02).
- Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños (P. A. 49.03).
- Música impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada (P. A. 49.04.B).
- Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas (P. A. 49.05.B).
- Calcomanías de todas clases (P. A. 49.08).
- Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones (P. A. 49.09).
- Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos y bloques de calendario (P. A. 41.10).
- Estampas, grabados y demás impresos (PP. AA. 41.11-A, 41.11-C y 41.11-D).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de papeles y cartones de los materiales para impresión, contenidos en los productos gráficos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de dichas mercancías de igual clase, composición, características y gramaje.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudados por la P. A. 47.02-A, como desperdicios de papel y cartón, el 5 por 100 de las mercancías importadas.

— Por cada 100 kilogramos de material para encuadernación contenidos en los productos gráficos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104,18 kilogramos de dicho material de igual clase, características, composición y gramaje.

Se consideran pérdidas el 4 por 100 de la mercancía importada, que lo serán en concepto de mermas para las mercancías B-6 y en concepto de subproductos para el resto, adeudando por la partida arancelaria 47.02.A (desperdicio de papel y cartón) en las mercancías B-1 a B-5, por la partida arancelaria 39.02-N-2 (desperdicios) en las mercancías B-7 y B-8, por la partida arancelaria 39.03-C-2-b para la mercancía B-9 y por la partida arancelaria 63.02 para la mercancía B-10.

— Por cada 100 kilogramos netos de material de embalaje que se incorpore a los productos gráficos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios (queda excluido el sistema de admisión temporal para estas mercancías del apartado C, por tratarse de partes terminadas), 100 kilogramos netos de dichas materias de la misma clase, características, composición y gramaje.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de las materias autorizadas realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la comprobación que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26132

ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Adrián y Klein, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aguarrás o esencia de trementina y la exportación de terpineol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Adrián y Klein, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aguarrás o esencia de trementina y la exportación de terpineol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Destilerías Adrián y Klein, Sociedad Anónima», con domicilio en Liberación, 140, Benicarló (Castellón), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aguarrás o esencia de trementina (P. A. 38.07) y la exportación de terpineol (P. A. 29.05.A.4).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 139 kilogramos de aguarrás o esencia de trementina.

De esta cantidad se considerarán pérdidas el 33 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26133

ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cointra, Sociedad Anónima», por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), en el sentido de incluir dos mercancías de importación, modificar los módulos contables y ampliar el plazo de transformación en el sistema de devolución de derechos.

Ilmo. Sr.: La firma «Cointra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de botellas para gas butano o propano, solicita su ampliación y modificación, en el sentido de incluir dos mercancías de importación, modificar los módulos contables y ampliar el plazo de transformación en el sistema de devolución de derechos.
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cointra, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), en el sentido de incluir las siguientes mercancías de importación: electrodo continuo para soldar (761-5/32) (P. A. 83.15) y polvo desoxidante para soldar (U. M. Lincoln) (P. A. 38.13).

2.º Modificar el apartado segundo de la Orden de 2 de diciembre de 1975, que quedará como sigue:

— Por cada botella de los tipos especificados a continuación que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías de importación.

— Botellas de 13 kilogramos (dos cuerpos): 1,450 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 16,740 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,183 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,221 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

— Botellas de 35 kilogramos (tres cuerpos): 1,450 kilogramos de fleje de acero laminado en caliente; 37,173 kilogramos de chapa de acero laminada en caliente o frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,546 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,515 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

— Botellas de tres kilogramos, tipo 907 (dos cuerpos): 0,300 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 4,298 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,076 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,128 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

— Botellas de 0,5 kilogramos, tipo 901 (dos cuerpos): 0,133 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 0,942 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,023 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,036 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

De esas cantidades se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b, los siguientes porcentajes:

a) Para el fleje de acero, laminado en caliente: el 12,30 por 100.

b) Para la chapa de acero, laminada en caliente o en frío:

— En la exportación de botellas de 13 kilogramos: el 21,46 por 100.

— En la exportación de botellas de 35 kilogramos: el 7,7 por 100.

— En la exportación de botellas de tres kilogramos: el 21,45 por 100.

— En la exportación de botellas de 0,5 kilogramos: el 21,44 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la clase de chapa —laminada en caliente o en frío— realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Autorizar, para los despachos comprendidos en las declaraciones de importación números 18.731 y 20.865/76 de la Aduana de Bilbao, un plazo de un año para la transformación y exportación, al amparo del sistema de devolución de derechos arancelarios.

4.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de importación.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de